



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)
A.I. No.002

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente	11001-33-42-056-2016-00055-00
Demandante	FERNANDO ALCAZAR TAPIA
Demandado	CONCEJO DE BOGOTA
Asunto	ADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO

Analiza el Despacho la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor FERNANDO ALCAZAR TAPIA, actuando en nombre propio, contra el CONCEJO DE BOGOTA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 de 2014.

Que el artículo 1 de la ley 393 de 1997, señala que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial, para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Que la demanda reúne los requisitos del artículo 10 de la ley 393 de 1997,

En consecuencia se dispone:

1.- Admitir la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor FERNANDO ALCAZAR TAPIA contra el CONCEJO DE BOGOTA

2.- Notifíquese por el medio más eficaz y expedito la admisión de esta demanda, al señor Presidente del H. Concejo de Bogotá o a su delegado.

En los términos del inciso 2°, del artículo 13, de la Ley 393 de 1997, se informa a la autoridad accionada que la decisión de fondo en este proceso, será proferida dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia y,

que tiene derecho a hacerse parte y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

LDAD/IAGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

A.I. No. 003

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente	11001-33-42-056-2016-00055-00
Demandante	FERNANDO ALCAZAR TAPIA
Demandado	CONCEJO DE BOGOTA
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del procedimiento administrativo de elección del Personero de Bogotá, presentado por el apoderado de la entidad demandante y al respecto observa:

Con fundamento en los artículos 229 y ss. del CPACA, el accionante solicitó se decrete la medida cautelar tendiente a la suspensión provisional del procedimiento administrativo de elección de Personero de Bogotá, para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2016 y febrero de 2020, procedimiento que es llevado a cabo por el Concejo de Bogotá y se encuentra regulado por Ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 de 2014.

La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, en aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa pueden decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 de la ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del CPACA:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las

normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Pese a lo descrito anteriormente, es de resaltar que la Constitución Política de Colombia de 1991 establece diferentes mecanismos de protección para los derechos e intereses jurídicos de la ciudadanía y les otorga una mayor participación social en defensa y representación de sus intereses particulares o comunitarios.

De tal manera se encuentra dentro del grupo de acciones de carácter constitucional la acción de cumplimiento, la cual se encuentra descrita en el artículo 87 de la Carta Política, la cual se prevé como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo

Es así como por su calidad especial y para garantizar la efectividad de dicha acción, el constituyente previó la regulación legal de la materia estricta en lo tocante a cada una de las acciones constitucionales creadas, por tanto, cada una de ellas tienen su propia normativa, sin embargo, para el caso que nos atañe, dentro del articulado correspondiente a la acción de cumplimiento no se contempla la aplicación de medidas cautelares, lo que lleva a concluir que dicho régimen no es compatible con la naturaleza y finalidad de la citada acción.

Respecto de tal punto ha manifestado el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo¹

“La acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento. En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA. CP: ALBERTO YEPES BARREIRO. Veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) Exp. No. 25000-23-41-000-2014-00637-01(ACU)

de ninguna manera una omisión u olvido, por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares. Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una medida cautelar que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico”.

Corolario de lo anterior se establece entonces, que no procede la medida cautelar de suspensión dentro de la acción de cumplimiento por cuanto, lo que comporta dicha acción es como tal la materialización y ejecutabilidad de la norma demandada la cual se encontraba ignorada o suspendida en razón a la omisión de la Autoridad competente.

Ahora bien, es claro que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 dispone: “*en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento*”, no obstante se advierte que dicha remisión es taxativa al resaltar que opera únicamente “*en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento*” y además se destaca que el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que la aplicación de las medidas cautelares se dará en los procesos de tipo declarativo, calidad que no guarda la presente acción.

De tal suerte, que en virtud de la improcedencia de las medidas cautelares dentro de la presente acción no es de recibo para este Despacho el argumento expuesto por el accionante donde solicita se suspenda el procedimiento administrativo de elección del Personero de Bogotá, mientras se decide de fondo la actual litis.

En este orden de ideas concluye el Despacho que no hay lugar al decreto de la suspensión provisional solicitada; toda vez que de acuerdo a lo expuesto no procede dentro del presente trámite dicha figura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión provisional solicitada por el accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase .


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez